

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín,

23 de mayo de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARTA CECILIA MALDONADO.
DDO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO:	2012-00398
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	205

TEMA: Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela / **SE CONFIRMA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de mayo ocho (8) de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó al Representante Legal de COLPENSIONES, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).

1.- ANTECEDENTES.

1.1 El día 26 de marzo de dos mil trece (2013), la señora **MARTHA CECILIA MALDONADO MAYA**, formuló incidente de desacato contra COLPENSIONES, toda vez que esta entidad no había dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Veintinueve Administrativo el día 3 de diciembre de 2012.

1.2 El día 28 de febrero de 2013, el A Quo requirió al representante legal de la entidad accionada para que proceda en el término de diez días al recibo de los soportes y documentos que para el caso le remita el INSITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a dar respuesta clara, concreta oportuna y de fondo, además informará las razones por las cuales incumplió el fallo de tutela o para que se dispusiera a cumplirlo, pero la entidad guardó silencio.

Por su parte, el ISS en liquidación allegó memorial solicitando un término de 15 días hábiles para terminar de hacer entrega de los expedientes a COLPENSIONES, y así mismo, se ordene a dicha entidad, la recepción de los mismos.

1.3 El día quince (15) de marzo, el A Quo abrió el incidente de desacato en contra de la **FIDUPREVISORA S.A., y COLPENSIONES**, confiriéndole cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, pero la entidad COLPENSIONES, nuevamente guardó silencio.

1.4 La **FIDUPREVISORA S.A.**, seccional Antioquia, mediante memorial del día 19 de Marzo de 2013, solicita la desvinculación de la misma al proceso, ya que no puede legalmente asumir directa ni indirectamente obligaciones propias o asignadas a COLPENSIONES.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Manifestó el Juez que COLPENSIONES ha desconocido los lineamientos establecidos para proceder a darle una respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, por lo que mediante auto del ocho (8) de mayo de 2013, declaró en desacato al Representante Legal del COLPENSIONES, Doctor PEDRO NEL OSPINA y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de diciembre 3 de dos mil doce proferida por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

No obstante haber sido debidamente notificado el funcionario de la Sanción, no emitió pronunciamiento alguno.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral en fallo de 3 de diciembre de 2012, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

El Caso Concreto.

En primer lugar, se debe destacar que el Juzgado garantizó los derechos de los intervinientes. En este sentido, se encuentra que el A- Quo dio traslado del incidente al representante legal de la entidad accionada.

En segundo lugar, la Sala considera que era procedente sancionar a COLPENSIONES, entidad incidentada. A fin de sustentar esta conclusión, se analizará la orden proferida por el A- quo en la Sentencia del 3 de diciembre de 2012:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición, invocado por la señora **MARTHA CECILIA MALDONADO MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No 42.768.456.

(...)

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de los soportes y documentos que para el caso le remita el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a dar respuesta CLARA, CONCRETA, OPORTUNA Y DE FONDO, respecto al derecho de petición presentado por la señora MARTHA CECILIA MALDONADO MAYA el 13 de septiembre de 2012, referente a la solicitud del 28 de junio de 2012, a través del cual se presentó cuenta de cobro de sentencia por pago de los intereses moratorios, sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Adjunto, plazo que a la luz de esta judicatura resulta ser razonable para contestar la petición del tutelante.

(...)”

Se observa en los anexos de los memoriales allegados por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, que ésta entidad le hizo entrega del expediente administrativo del asegurado a COLPENSIONES, cual era su obligación a la luz de los Decretos 2011,2012 y 2013 de 2013; mientras que COLPENSIONES no ha demostrado dar cumplimiento al citado fallo de tutela, esto es, no le ha resuelto a la parte actora la solicitud presentada por ella, desde el 13 de septiembre de 2012, referente a la solicitud del 28 de junio de 2012, a través de la cual se presentó cuenta de cobro de sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito adjunto, por pago de los intereses moratorios.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme se expuso anteriormente, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela concedido a favor de la señora MARTHA CECILIA MALDONADO MAYA, a pesar de haber transcurrido cinco meses después de haberse proferido el fallo judicial donde se le ordena al ente accionado proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Forzoso es entonces concluir que se presentó un incumplimiento por parte de COLPENSIONES, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta por la señora Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Por las razones expuestas, se confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada –COLPENSIONES- desacató la orden del Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín el día ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a COLPENSIONES que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 2012-00398.

TERCERO: CONMÍNASE al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO